



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE  
RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN  
ADMINISTRATIVA A ENAGAS S.A. PARA  
LA CONSTRUCCIÓN DEL GASODUCTO  
"RAMAL A VILCHES"**

# **INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA A ENAGAS S.A. PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL GASODUCTO "RAMAL VILCHES"**

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función quinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de ésta, en su sesión celebrada el día 18 de julio de 2000, ha acordado emitir el presente informe:

## **INFORME**

### **I. OBJETO**

El objeto del presente documento es informar la "Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, por la que se autoriza a la empresa ENAGAS, S.A., la construcción del gasoducto Ramal de gas natural a Vilches.

### **II. ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de septiembre de 1999 tiene entrada en la Dirección General de la Energía solicitud de ENAGAS, S.A. sobre declaración de utilidad pública y autorización de las instalaciones del proyecto denominado "Gasoducto Ramal de gas natural a Vilches" y sus instalaciones auxiliares. Junto a la solicitud de autorización, se adjuntaba el correspondiente proyecto técnico de las instalaciones.

Con fecha 26 de junio de 2000 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas, solicitando informe preceptivo a esta Comisión sobre la propuesta de Resolución de la citada Dirección General por la que se autoriza a ENAGAS, S.A. la construcción del gasoducto Ramal de gas natural a Vilches.

### **III. DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN OBJETO DE AUTORIZACIÓN**

#### **1. Finalidad de la instalación**

ENAGAS, S.A., con domicilio en Avda. de América nº 38 en Madrid, ha solicitado autorización administrativa previa para la construcción de las instalaciones del gasoducto denominado "Ramal a Vilches", diseñado para una presión máxima de servicio de 80 bares, que tiene previsto ampliar los suministros de gas natural por canalización, en las áreas y mercados de gas ubicados en su ámbito de influencia, en la provincia de Jaén.

#### **2. Trazado de la instalación**

El trazado tiene su origen en la posición L-02.4 del gasoducto de Transporte denominado Córdoba – Jaén – Granada, situada en el Término Municipal de Linares, para finalizar en la posición L-024.1, en el Término Municipal de Vilches. La conducción atraviesa las siguientes Términos Municipales: Linares y Vilches.

#### **3. Características técnicas**

Las principales características técnicas son:

- La longitud estimada es de 22.544 metros, de los que corresponden 13.797 m al Término Municipal de Linares y 8.765 m al Término Municipal de Vilches
- Presión de diseño 80 bar.

- El diámetro nominal durante todo el trazado es de 6"
- Se ha previsto una válvula de seccionamiento manual en la posición L-02.4.1
- El caudal total para abastecer al mercado del área de influencia será de 8.300 m<sup>3</sup>(n)/h:
- Se consideran como temperaturas límites una máxima de 55° y una mínima de 0°. A efectos de cálculo hidráulico se considera una temperatura de 15°.

#### **4. Características económicas**

El presupuesto estimado es de 480.300.144 PTA.

El presupuesto incluye los siguientes capítulos: Ingeniería, Terrenos, Materiales, Construcción y Montaje, Protección Catódica, Seguridad y Salud e Instalaciones Eléctricas.

## **IV. CONSIDERACIONES GENERALES**

### **Primera.-**

Según el artículo 59.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, *“El sistema gasista comprenderá las siguientes instalaciones: las incluidas en la red básica, las redes de transporte, las redes de distribución y demás instalaciones complementarias”.*

El artículo 59.2 establece que *“...la red básica de gas natural estará integrada por:*  
*a) Los gasoductos de transporte primario de gas natural a alta presión. Se considerarán como tales aquéllos cuya presión máxima de diseño sea igual o superior a 60 bares...”.*

El artículo 59.3 establece que *"Las redes de transporte secundario están formadas por los gasoductos de presión máxima de diseño comprendida entre 60 y 16 bares"*.

Por otra parte el artículo 7 apartado 2 del Real Decreto 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercado de Bienes y Servicios, establece que *"las redes de distribución comprenderán los gasoductos de presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares y aquellos que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas a un único consumidor partiendo de un gasoducto de la Red Básica o de transporte secundario"*.

Puesto que el proyecto de Enagas no adjunta información alguna sobre el número de suministros que atenderá el Ramal a Vilches no puede afirmarse a *priori* que se trate o no de un gasoducto de distribución.

No obstante, de las referencias que se hacen a lo largo del Proyecto puede desprenderse que el Ramal a Vilches atenderá a más de un consumidor y, por lo tanto, al tener una presión de diseño de 80 bares, formará parte de la red básica de gas natural.

## **Segunda.-**

Según el artículo 3.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, *"Corresponde a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley: ...c) Autorizar las instalaciones que integran la red básica de gas natural, así como aquellas otras instalaciones a que se refiere la presente Ley cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma"*.

A su vez, el artículo 3.3 establece que *"Corresponde a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias: ..d) Autorizar aquellas"*

*instalaciones cuyo aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial.”*

Por cuanto el gasoducto Ramal Vilches debe transportar gas con una presión de 80 bares y tenga por objeto conducir gas a más de un consumidor, forma parte de la red básica, la autorización administrativa del citado gasoducto Ramal Vilches es competencia de la Administración General del Estado. En caso de que se tratara de un gasoducto de distribución, su autorización correspondería a la Comunidad Autónoma de Andalucía puesto que su trazado no atraviesa otras Comunidades Autónomas.

Según la función quinta del apartado tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Energía tiene la función de *"informar en los expedientes de autorización de nuevas instalaciones energéticas cuando sean competencia de la Administración General del Estado"*. Por lo tanto, es competencia de la Comisión Nacional de Energía informar en el expediente de autorización del citado gasoducto.

### **Tercera.-**

Según el artículo 3.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, *"corresponde al Gobierno, en los términos establecidos en la presente Ley: Ejercer las facultades de planificación en materia de hidrocarburos"* y según el artículo 4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, *"la planificación en materia de hidrocarburos tendrá carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a los gasoductos de la red básica, a las instalaciones de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos y a la determinación de criterios generales para el establecimiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor, teniendo en estos casos carácter obligatorio y de mínimo exigible para la garantía de suministro de hidrocarburos"*.

*La planificación energética* se contempla en general en la Ley como una herramienta de la administración orientada a garantizar la estabilidad del sistema gasista y la regularidad y continuidad de los suministros.

Esta Comisión entiende que se debería desarrollar la Ley mediante la promulgación de un Reglamento que determine los criterios para la expansión de la red de transporte y permita al mismo tiempo el establecimiento del instrumento de la planificación, previsto en el artículo 4 de la misma.

#### **Cuarta.-**

Según el artículo 67 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, *"las autorizaciones de construcción y explotación de los gasoductos de transporte objeto de planificación obligatoria, de acuerdo con el artículo 4 de la presente Ley, deberán ser otorgadas mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, promovido y resuelto por la autoridad competente."* El empleo de los procedimientos concurrenciales mejora la eficiencia económica del sistema en su conjunto.

Un futuro desarrollo reglamentario de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en materia de autorización de instalaciones, deberá precisar y complementar los distintos aspectos reseñados en el artículo 67, en particular los relacionados con el procedimiento que asegure la concurrencia. En tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo de la misma, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley determina, con la finalidad de evitar un vacío normativo, que *"no obstante lo dispuesto en la disposición derogatoria única,...continuarán en vigor...las disposiciones reglamentarias aplicables en materias que constituyen su objeto"*, siempre que no se opongan a la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

Por tanto, al no contar actualmente con el instrumento de la planificación ni con el desarrollo reglamentario de los procedimientos de adjudicación concurrencial, se debe autorizar la instalación objeto de informe sin estos instrumentos.

Por último, los procedimientos concursenciales no pueden ser sustituidos en ningún caso por el trámite de información pública, ya que éste se considera un instrumento insuficiente para garantizar la libre competencia.

#### **Quinta.-**

Según el artículo 67 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, *"los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de gas relacionadas en el apartado 1 de este artículo deberán acreditar suficientemente los siguientes requisitos: a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas; b) el adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente; c) la adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio; d) su capacidad legal, técnica y económico - financiera para la realización del proyecto. Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España"*.

Sin entrar en valoraciones detalladas, y a la vista de la documentación aportada tanto por la Dirección General de Política Energética como por ENAGAS, el solicitante ha acreditado los siguientes extremos:

1. Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas, según el proyecto remitido por la Dirección General de Política Energética y Minas.
2. En cuanto al cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente, la Comisión Nacional de Energía se remite a lo que concluya el órgano competente de la Administración. En este caso, la normativa autonómica exige la Declaración de impacto ambiental, que ha sido otorgada por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.



3. La adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio, según el expediente remitido por la Dirección General de Política Energética y Minas. En dicho expediente figuran las alegaciones del trámite de información pública, tres informes de la Dependencia Provincial del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno de Jaén de información pública, así como algunas resoluciones de Organismos competentes sobre determinados bienes públicos y servicios que resultan afectados.
4. La capacidad legal, técnica y económico - financiera para la realización del proyecto, conforme a la experiencia dilatada y conocida de ENAGAS en proyectos de similares características.

**Sexta.-**

El artículo 60.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece que *“la regasificación, el almacenamiento estratégico, el transporte y la distribución tienen carácter de actividades reguladas, cuyo régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en la presente Ley”*. En el Artículo 8 del Real Decreto – Ley 6/2000, de 23 de junio, Medidas Urgentes de intensificación de la Competencia en Mercados y Bienes y Servicios se dicta, además, que *“el Gobierno, mediante Real Decreto, aprobará en el plazo de seis meses, un sistema económico integrado del sector del gas natural, ...para determinar la remuneración que corresponda a cada uno de los titulares de las instalaciones gasistas y el procedimiento de reparto de los ingresos totales entre los distintos agentes que actúan en el sector gasista”*.

En consecuencia, todavía no existe desarrollo normativo respecto a la retribución y, por tanto, no se puede computar la repercusión que tendrá en la retribución de la actividad ni en la tarifa que paguen los usuarios.

Por esta ausencia de desarrollo, se considera que el presupuesto del proyecto no tiene carácter vinculante a efectos de retribución. En la actualidad, el presupuesto

sirve de base a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del titular, en cuanto a la constitución de una “garantía en torno al 2 por ciento” del mismo (artículo 67 de la Ley 34/98). En todo caso, la retribución de este gasoducto se determinará una vez concluida la obra con la metodología que finalmente se apruebe.

#### **Séptima.-**

La posible Incidencia de la instalación sobre el mercado, la competencia y el consumidor no se conoce, ya que no se dispone de información de detalle sobre los posibles mercados potenciales. Únicamente se conoce la información incluida en el Proyecto relativa a la justificación de la instalación, en el sentido de abastecer a un mercado con un caudal total previsto de 8.300 m<sup>3</sup>(n)/h.

## **V. CONCLUSIÓN**

Esta Comisión informa favorablemente la propuesta de resolución de la Dirección General de Energía por la que se autoriza a la empresa ENAGAS, S.A. la construcción del gasoducto "Ramal a Vilches", puesto que entiende que se cumplen las condiciones necesarias que se establecen en el artículo 67 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, y no desea retrasar el inicio del proyecto de dicho gasoducto de transporte.

No obstante lo anterior, esta Comisión estima oportuno realizar las siguientes consideraciones:

- a) Con relación al Real Decreto - Ley 6/2000, que establece que cuando un gasoducto de presión mayor a 16 bares tenga por objeto conducir el gas a un único consumidor se entenderá que se trata de un gasoducto de distribución, se observa la necesidad de incluir en el proyecto el número de suministros que el Ramal espera atender, para conocer si

cumple los requisitos para formar parte de la red básica de gas natural. Si se tratase de un gasoducto de distribución, la competencia para la autorización podría corresponder a otra administración.

En lo referente a este punto, esta Comisión consideraría conveniente que, en el futuro, en la medida de lo posible, en los proyectos de autorización se incluyese la información relativa a las previsiones de demanda y clientes en el mercado de influencia de las instalaciones solicitadas para su autorización, contenido que no aparece en el expediente del proyecto de Enagas del gasoducto "Ramal a Vilches".

- b) Con relación a la Ley 34/1998, se observa la necesidad de establecer un Reglamento de transporte que determine los criterios básicos para realizar la expansión de la red y permita elaborar la planificación del sistema gasista en los términos establecidos en el artículo 4 de la misma, relativa tanto a actividades reguladas, con el fin de introducir eficiencia en la expansión de la red y en la instalación de nuevas plantas de regasificación, como a las actividades liberalizadas, con el fin de dar señales de medio y largo plazo a los potenciales entrantes en el mercado.
- c) Asimismo, se deberá establecer el procedimiento que asegure la concurrencia, en base a lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ley.
- d) Avanzar en la determinación de los criterios de retribución de las actividades reguladas, que se aprobarán en el plazo de seis meses según lo previsto en el Real Decreto Ley 6/2000, con el fin de otorgar seguridad a los agentes que invierten en la necesaria infraestructura y poder determinar los peajes o tarifas de acceso adecuadas. Ante esta ausencia de criterios no se puede considerar vinculante a efectos de retribución el presupuesto de la instalación que se informa, ya que

además, abarca otros elementos adicionales a la instalación que se pretende autorizar.

El coste de tener en cuenta a efectos de retribución deberá ser el real una vez terminada la construcción y tras las comprobaciones que se consideren pertinentes.